

**SOLUCIONES CONCLUIDAS EN EL MERCOSUR
EN MATERIA DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.
ANÁLISIS DE LOS PROTOCOLOS DE BUENOS AIRES
SOBRE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL
EN MATERIA CONTRACTUAL Y DE SAN LUIS EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

por

Dr. Eduardo Tellechea Bergman ()*

PRECISIONES

El notorio incremento de las relaciones privadas internacionales registrado en las últimas décadas, producto del desarrollo de los medios de comunicación internacional en sus distintas modalidades y de la creciente flexibilización de las fronteras, ha determinado un paralelo y vigoroso acrecimiento de los litigios suscitados respecto a tales relaciones. De manera cada vez más frecuente se plantean ante los tribunales cuestiones relativas a contratos internacionales, actuación en un Estado de sociedades constituidas en otro, reclamos de pronta restitución internacional de menores irregularmente retenidos o trasladados fuera del Estado de su centro de vida, demandas de alimentos en que reclamante y reclamado viven en distintas jurisdicciones, divorcios de cónyuges domiciliados en diferentes países, disolución y liquidación de sociedades conyugales con patrimonios distribuidos en distintos Estados, etc.

En acciones del tipo de las enunciadas, en tanto la relación jurídica origen de la controversia afecta a dos o más ordenamientos jurídicos, se hace ineludible la necesidad de precisar los tribunales de qué Estado serán competentes para conocer del litigio. Atribución de jurisdicción que se determina acudiendo a criterios y desarrollos propios del Derecho Internacional Privado. Tales, entre otros, el criterio Asser –que precisamente lleva el nombre del iusprivatista internacional holandés que lo formulara por vez primera– atributivo de competencia internacional a los jueces del Estado a cuya ley corresponda regular el caso, por lo que la jurisdicción queda en los hechos supeditada al conflicto de leyes (1); el concepto de

(*) Catedrático de Derecho Internacional Privado y Director del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Director de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay y negociador de los Acuerdos analizados en el presente trabajo.

(1) Base de jurisdicción consagrada por los *Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940*, art. 56 de ambos, así como por el *Apéndice del Código Civil uruguayo*, art. 2401.

prórroga internacional de jurisdicción; de atribución de competencia a los magistrados del lugar de cumplimiento o de celebración del contrato; de acacimiento del hecho ilícito; de residencia habitual o domicilio del demandado; así como la noción de «foro exorbitante», producto todos de la elaboración iusprivatista internacional (2).

Dado el panorama expuesto y en tanto se conciba al Derecho Internacional Privado como el conjunto de respuestas jurídicas a las cuestiones suscitadas en torno a las situaciones privadas internacionales, tal como hoy sostienen importantes sectores de la doctrina iusprivatista internacional desde *Henri Batiffol* a los actuales desarrollos de teoría española (3), corresponde concluir en la pertinencia e importancia para esta disciplina de la creciente dimensión jurisdiccional del caso privado internacional, superándose de tal modo concepciones restrictivas del objeto del DIPr., en las que las cuestiones vinculadas a los litigios relativos a las relaciones privadas internacionales eran abordadas, vía oblicua, mediante el expediente de estudiarlas en un ámbito calificado como «afin» o «anexo» al Derecho Internacional Privado (4). Lo afirmado no supone, desde luego, desconocer que el análisis del tema de la jurisdicción internacional debe necesariamente ser compartido, al igual que otras cuestiones procesales internacionales, con el Derecho Procesal en un fermental relacionamiento interdisciplinario, como también han sostenido, entre otros, *Gelsi Bidart y Operti* (5).

II LA JURISDICCIÓN EN LAS RELACIONES PRIVADAS INTERNACIONALES EN EL MERCOSUR. NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN COMÚN A TODOS LOS ESTADOS PARTE.

El ejercicio estatal de la jurisdicción, potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tal como la definiera el maestro *Couture* (6), en tanto se encuentra limitado en el

(2) En tal sentido las más importantes regulaciones en materia de jurisdicción internacional han sido fruto de la labor de Conferencias y Congresos de Derecho Internacional Privado, tales en ámbito americano, los **Congresos Sudamericanos de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 y 1940, origen de los aún vigentes Tratados de Montevideo**, que consagran detalladas regulaciones sobre jurisdicción internacional – ver al respecto nota 8 –; el **Código de Derecho Internacional Privado, Código de Bustamante**, aprobado por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana de 1928, **Libro Cuarto, “Derecho Procesal Internacional”, Título Segundo, “Competencia”, arts. 314 a 343**; y las **Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, CIDIPs**, que desde 1975 al presente han aprobado diversas Convenciones con regulaciones en materia jurisdiccional, ver notas 8 “in fine” y 9. **La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado** reproduce a nivel mundial el panorama señalado a través de distintas Convenciones reguladoras de la jurisdicción internacional respecto de diversas categorías jurídicas.

En el ámbito de las normas de fuente nacional, también son las legislaciones sobre Derecho Internacional Privado las que usualmente regulan la cuestión de la jurisdicción internacional.

(3) Vt. gr. «**Derecho Internacional Privado**», T. I - J.D. **Gonzalez Campos, P. Abarca Junco, A.L. Calvo Caravaca, E. Pérez Vera, M. Virgós Soriano** - pag. 19. UNED, Madrid, 1987. En el mismo sentido, **Fernández Arroyo, Diego**, «**Derecho Internacional Privado**», Córdoba, Argentina, 1988, págs. 23 y sgtes.

(4) Tal la posición de **Goldschmidt, Werner**, «**Derecho Internacional Privado**», Depalma, 5ta. Ed., Buenos Aires, 1985, págs. 429 y sgtes. En Italia, **Balarino, T.**, «**Diritto Internazionale Privato**», también se afilia al concepto de «discipline affini», Padua, 1996, págs. 46 y sgtes.

(5) **Gelsi Bidart, Adolfo** “Ejecución de Sentencia Extranjera en Uruguay”, “**planteamiento procesal de la sentencia extranjera**”, Separata del Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, Rev. Facultad de Derecho de México, Tomo X, México, págs. 566 y 567. **Operti, Didier**, “**La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado**” en Rev. Uruguaya de Derecho Procesal, Montevideo, 1984, N° 2, págs. 163 y 164.

(6) **Couture, Eduardo**, “**Procedimiento, Primer Curso**”, “**Organización de los tribunales**”, Tomo 1, pag. 251; dicho autor también definió la jurisdicción como “la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales (...) con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”, “**Vocabulario Jurídico**”, Montevideo, Ed. 1980, pag. 381. **Barrios de Angelis** tipifica asimismo con precisión la esencia de la

espacio por la coexistencia de pluralidad de Estados, cada uno titular de su propio poder-deber en la materia, determina la necesidad de establecer límites externos a las jurisdicciones nacionales a efectos de responder a dos interrogantes básicas en el Derecho Internacional Privado: a- ¿ante los jueces de qué Estado deberá incoarse una demanda vinculada a un caso internacional?, y b- ¿los tribunales de qué país son los que deben dictar una sentencia para que ésta se encuentre en condiciones de ser reconocida en otro? La primera de las interrogantes alude a la llamada jurisdicción internacional directa y a la jurisdicción internacional indirecta la segunda, tal la distinción realizada desde hace años por *E. Bartin, W. Goldschmidt y H. Gutheridge* (7).

Mientras Uruguay, Argentina y Paraguay ya se encontraban vinculados al comienzo del proceso de integración por distintos textos supranacionales reguladores de la jurisdicción internacional (8), con Brasil se carecía de respuestas supranacionales en tanto dicho país no era parte de los *Tratados de Montevideo de 1940*, ni de los anteriores de 1889, y tampoco en dicha época, diciembre de 1991, de Convenciones aprobadas por las CIDIP reguladoras de ciertos aspectos de la materia jurisdiccional ya vigentes para los otros socios del Mercado (9).

El panorama descrito determinó la necesidad de abordar el tratamiento de la jurisdicción internacional a través de textos elaborados en el ámbito del Mercosur, tales aquellos ya vigentes, materia del presente estudio: *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual y Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil en Materia de Accidentes de Tránsito*. Asimismo se han aprobado en la materia, aún cuando todavía no han entrado en vigor, *el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo; los Acuerdos sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Parte del Mercosur y entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la*

jurisdicción, señalando que constituye: “el poder-deber público que se atribuye a órganos estructuralmente imparciales para excluir la insatisfacción jurídica”, “*Teoría General del Proceso, enseñanza de la misma*” en Revista de la Facultad de Derecho, 1967, T. XVIII, pág. 120

(7) *Bartin, Étienne*, “*Études sur les effets internationaux des jugements*”, París, 1907.

Goldschmidt enseña que ambos sentidos del término jurisdicción responden a diversa teleología, el primero persigue evitar la denegación de justicia, indicando los tribunales internacionalmente competentes, en tanto el segundo refiere al control de la sentencia extranjera, “*Jurisdicción Internacional Directa e Indirecta*”, estudio contenido en “*Informe Final, Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado*”, OEA, Washington, 9-15 de abril de 1980, págs. 103-114. *Gutheridge* precisa a su vez que la expresión jurisdicción en el ámbito internacional “indica no sólo el poder de los tribunales de un país de conocer en el litigio sometido a su conocimiento, sino que significa también el poder de un tribunal de un Estado de producir un fallo en condiciones de obtener el reconocimiento en otro”, “*Le conflit de lois de compétence judiciaire dans les actions personnelles*”, Recueil de Cours, Académie de Droit International de La Haye, T. 44, pág. 120.

(8) Tales, las soluciones de los *Tratados de Montevideo de 1940 sobre Derecho Civil Internacional, Título XIV, De la Jurisdicción, arts. 56 a 64; Derecho Comercial Internacional Terrestre, arts. 3 (comerciantes), 11 (sociedades), 13 (seguros), 16 a 18 (transporte), 35 (letras de cambio y otros papeles a la orden), 40 y sgts. (quebra); Derecho Comercial Internacional de la Navegación, arts. 5 a 11 (Abordajes), 13 y 14 (asistencia y salvamento), 16 y 19 (averías), 22 a 24 (del capitán y del personal de abordaje), 25 y 27 (fletamento), 30 (seguro), 33 (préstamo a la gruesa), 34 y 35 (de los buques de Estado)*. Igualmente contienen normas sobre jurisdicción diversas *Convenciones Interamericanas* ya vigentes entre Uruguay, Argentina y Paraguay al momento de entrada en vigencia del Tratado de Asunción, *vr. gr. Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas de 1975, art. 8; Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de 1979, art. 6; Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979, art. 10; Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, art. 2 literal d*.

(9) Hoy la situación ha cambiado y Brasil ha pasado a vincularse por distintas Convenciones Interamericanas que atienden aspectos específicos de la jurisdicción internacional: *Convención sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, art. 2, literal d*, jurisdicción internacional indirecta; *Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, art. 6*; *Convención sobre Restitución Internacional de Menores, art. 6*; y *Convención sobre Obligaciones Alimentarias, arts. 8 y 9*.

República de Chile; y los Proyectos sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores, firmados por los Ministros de Justicia del Mercosur, Bolivia y Chile en Brasilia el 25.11.2004. Textos a los que debe agregarse el Anexo II, "Solución de Controversias" –válido hasta que entre en vigor el Protocolo sobre Jurisdicción en Materia de Transporte– del Acuerdo de Transporte Multimodal, Decisión CMC. 15/94, aprobado por Uruguay por Decreto 299/95 (10).

La jurisdicción internacional indirecta en tanto ha sido expresamente atendida por el *Protocolo de Las Leñas, Capítulo V, "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales", art. 20, literal c; el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, Título III, "La jurisdicción como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales", art. 14; el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo, art. 12, "Jurisdicción indirecta" y el art. 10, "Jurisdicción internacional para el reconocimiento de la sentencia extranjera" de los Proyectos de Acuerdo entre los Estados Parte del Mercosur y entre éstos, Bolivia y Chile, sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores.*

III. PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL (11)

1. Antecedentes

Fueron precedentes del texto aprobado las soluciones consagradas por el *Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, Título XIV "De la jurisdicción"*, vigente entre Uruguay, Argentina y Paraguay, y a través de éste, las recibidas por el *Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889*, así como las normas sobre la materia legisladas por la otra codificación continental clásica en Derecho Internacional Privado, el *Código de Bustamante*, y aquellas acogidas por la *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras* (12). Igualmente fue objeto de especial consideración entre las regulaciones convencionales ajenas a la región, el *Convenio Europeo de Bruselas Relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil del 27.9.1968 en su versión consolidada del 28.7.1990.*

(10) Decreto anulado con efectos generales y absolutos por *Sentencia de fecha 9.11.1998 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Ministros Drs. Bermúdez, Burela, Mercant, Baldi y Alonso)* en concordancia con el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, en base a "la naturaleza del acto impugnado y su ámbito de aplicación (...) invasión de esfera y materia privativa de la ley que implican exorbitar el alcance de la potestad reglamentaria (...) lesión de derechos constitucionalmente tutelados y/o consagración de excepciones o exclusiones no autorizadas por la ley básica y vinculante". Por el texto del fallo y un análisis del mismo de la *Dra. Cecilia Fresnedo*, ver, *La Justicia Uruguaya*, t. 119, enero-febrero 1999, caso 13.632.

(11) El Protocolo fue aprobado el 5 de agosto de 1994 por Decisión N° 1/94 del Consejo del Mercado Común y se encuentra vigente a la fecha entre Argentina (lo aprobó por Ley 24.669 del 3.7.1996 y depositó el instrumento de ratificación el 31.10.1996), Brasil (depositó el instrumento de ratificación el 7.5.1996 y lo promulgó por Decreto 2.095 del 17.12.1996) y Paraguay (lo aprobó por Ley 597/95 y depositó el instrumento ratificatorio el 12.9.1995). Uruguay lo aprobó por Ley 17.721 del 24.12.2003 y depositó el instrumento de ratificación el 29.7.2004.

(12) Convención aprobada por Uruguay por Ley 17.533 del 9.8.2002.

2. **Ámbito**

2.1. *Ámbito material*

De acuerdo a lo dispuesto por el *Preámbulo* (13), que explicita el convencimiento de las Partes acerca de “La importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual”, así como por el propio Título, “*Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual*”, surge que el alcance del Convenio es amplio, abarcativo de ambas dimensiones de la jurisdicción internacional, la directa y la indirecta, aspecto éste último especialmente atendido por el *Título III, “La jurisdicción como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales”, art. 14*. El Protocolo se aparta así de la solución limitativa, comprensiva únicamente de la jurisdicción internacional indirecta, a la que de manera expresa se afilia la *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras* y transita en cambio la línea amplia, clásica de los textos continentales tradicionales en la materia, los *Tratados de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940* y el *Código de Bustamante de 1928*.

El *Protocolo* legisla sobre la jurisdicción contenciosa respecto de los contratos internacionales, *Título I, “Ámbito de aplicación”, art. 1*, cuanto se entendió que otras categorías, vr. gr., la responsabilidad extracontractual y aquellas atinentes al Derecho Internacional Privado de Familia y Minoridad, por su especificidad, hacían pertinentes desarrollos particularizados, coincidiéndose en la conveniencia de atender básicamente en esta primera etapa las necesidades emanadas de la relación jurídica internacional más relevante en un proceso de integración económica, la de los “contratos internacionales de naturaleza civil o comercial”. Fórmula amplia, que evita dificultades derivadas de calificaciones divergentes respecto de determinadas figuras contractuales como civiles o mercantiles por algunos de los Derechos de los Estados Parte, así como de la circunstancia que el actual Derecho paraguayo no distinga entre obligaciones civiles y comerciales. Cabe precisar empero que de esta regulación genérica de la jurisdicción internacional en materia contractual se excluyen ciertos tipos, *art. 2*, por razones que serán analizadas al examinar dicha disposición.

De acuerdo al *art. 1º*, el *Protocolo* sólo alcanza a los contratos celebrados entre particulares, por lo que también quedan excluidos aquellos en que ambos contratantes o alguno de ellos fuere una persona de Derecho Público. Límite que respondió a la intención de no regular vía oblicua, en ocasión de atenderse la jurisdicción en materia contractual internacional, la delicada cuestión de la inmunidad de jurisdicción del Estado y sus límites, materia si bien con antecedentes entre los Estados Parte de los *Tratados de Montevideo de 1940* (14), no con Brasil, por lo que se consideró conveniente abordar su tratamiento en una futura regulación específica sobre el tema. Razón por la que no prosperó una iniciativa uruguaya

(13) *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23.5.1969, aprobada por Uruguay por Decreto-Ley 15.195 del 19.10.1981, art. 31*: “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”; “2. Para los efectos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su *Preámbulo* y anexos...”

(14) El *Tratado de Montevideo de 1940 de Navegación Comercial Internacional* –vigente entre Argentina, Paraguay y Uruguay– en el *Título X “De los buques del Estado”, reconoce inmunidad de jurisdicción a los buques del Estado destinados a actividades constitutivas del “iuri imperii”, art. 35*, pero no a aquellos navíos destinados al “iure gestionis”, *art. 34*.

que hacía referencia a “contratos de Derecho Privado” en vez de “celebrados entre particulares”, tal como finalmente dispuso el *art. 1º*, propuesta que respondía a la intención de ampliar el alcance del Protocolo a los contratos de naturaleza privada en los que participara el Estado u otras personas jurídicas estatales.

A efectos de evitar dudas respecto a que el *Protocolo* regula la jurisdicción internacional y no la legislación aplicable, la Delegación uruguaya a la Reunión de Ministros de Justicia dejó constancia al firmar el texto: “que la selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable”, precisión que quedó asentada en *Acta R.M.J., Acta N° 1/1994*. Los Ministros de Justicia de la República Federativa del Brasil y de la República del Paraguay, manifestaron su expresa conformidad con la precedente puntualización.

2.1.1. Negocios jurídicos excluidos.

En tanto el *art. 1* regula la jurisdicción respecto a los contratos internacionales, civiles y comerciales en general, se acordó excluir, *art. 2*, ciertas figuras específicas, ya por entenderse que las soluciones generales acordadas podrían no resultar adecuadas a algunas de ellas en particular, ya por considerarse que en relación a tales situaciones era conveniente establecer futuras regulaciones particularizadas.

Las materias excluidas fueron: negocios jurídicos entre fallidos y acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente concordatos, *numeral 1*; acuerdos en el ámbito del Derecho de familia y sucesorio, *numeral 2*; contratos de seguridad social, *numeral 3*; contratos administrativos, *numeral 4*; contratos laborales, *numeral 5*; contratos de venta al consumidor, *numeral 6*; contratos de transporte, *numeral 7*; contratos de seguros, *numeral 8*; y derechos reales, *numeral 9*. Excepciones que tienen precedentes a nivel continental en la *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras de 1984*, *art. 6*, que también excluye, entre otras, las cuestiones relativas a Derecho de familia y sucesorio; quiebras, concursos y concordatos; materia laboral y seguridad social; y a nivel europeo, en la *Convención de Bruselas de 1968 sobre Competencia Judicial y Ejecución de Decisiones en Materia Civil y Comercial* que tampoco se aplica, *art. 1*, a materia de familia y sucesiones, numeral 1; a los negocios jurídicos entre fallidos y acreedores, numeral 2; y a la seguridad social, numeral 3.

Las excepciones previstas por el *Protocolo* en los *numerales 1, 2, 3, 5 y 6*, constituyen hipótesis en las que una previsible desigualdad contractual de las partes llevó a excluirlas de una regulación convencional en la que la solución básica se funda en los acuerdos de elección del foro, tal lo resultante del *Título II, Jurisdicción Internacional, Capítulo I, Elección de Jurisdicción, arts. 4 y siguientes*.

La excepción de los contratos administrativos, *numeral 4*, responde a la exclusión por el *art. 1* de los contratos en que las dos partes o alguna de ellas fueren personas de Derecho Público.

La exclusión de los contratos de transporte y de seguros, *numerales 7 y 8*, se debió a que estaba previsto que dichos temas fueren objeto de estudio por subgrupos de trabajo

especiales, habiéndose aprobado finalmente en materia de transporte el *Acuerdo sobre Transporte Multimodal Internacional, Anexo II, "Solución de Controversias"*, y más tarde los *Acuerdos entre los Estados Parte del Mercosur y entre éstos y la República de Bolivia y la República de Chile sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Transporte Internacional de Carga*, aún no vigentes.

En cuanto a la exclusión de los derechos reales, *numeral 9*, la misma responde a que, tradicionalmente la jurisdicción en la materia ha sido atribuida a los tribunales del Estado de situación de los bienes. Tal, la solución recibida en términos casi idénticos por los *arts. 67 y 64* respectivamente de los *Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940* (15), habiendo coincidido las Delegaciones en la conveniencia de mantener el señalado criterio, de profundo arraigo en nuestros países.

2.2. *Ámbito espacial.*

El *Protocolo, art. 1*, regula la jurisdicción respecto a contratos internacionales celebrados entre contratantes:

- a) con domicilio o sede social en distintos Estados Parte del Tratado de Asunción, hipótesis que por consiguiente alcanza a relaciones jurídicas de carácter totalmente regional; y
- b) en los que por lo menos uno de ellos tenga domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción. Solución de acuerdo a la cual el otro contratante podrá estar fuera del Mercosur, exigiéndose únicamente en esta situación, que se haya convenido un acuerdo de elección de foro a favor de tribunales de un Estado Parte del Mercado y que exista entre dicho Estado y el caso una razonable conexión según las normas de jurisdicción consagradas por el propio Protocolo.

3. Criterios atributivos de jurisdicción internacional

Son legislados por el *Título II, "Jurisdicción Internacional", art. 3*, que señala que el requisito procesal de la competencia internacional en materia de contratos se considerará satisfecho, cuando los tribunales de un Estado Parte asuman jurisdicción de acuerdo a alguna de las bases consagradas por el Protocolo; solución de tipo alternativo.

3.1. *Prórroga de jurisdicción*

El Protocolo recibe como criterio básico atributivo de jurisdicción internacional, *art. 4*, la prórroga de jurisdicción. La misma podrá acordarse, *art. 5*, al momento de la celebración del

(15) *Tratado de 1889, art. 67*: "Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los Jueces del lugar de cada una de ellas."

Tratado de 1940, art. 64: "Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas ubicadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de situación de cada una de ellas."

contrato o durante su vigencia –acuerdos “pre-litem”– o una vez surgido el litigio –acuerdos “post-litem”–. Se exige en todos los casos que tales acuerdos se establezcan por escrito, *art. 4*, por lo que la actuación de la voluntad de las partes deberá ser siempre expresa, lo que excluye toda posibilidad de admisión de la voluntad implícita. La validez de la elección del foro está condicionada además a la exigencia, básica para la existencia de voluntad jurídicamente válida, de que el acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva. Respecto al concepto de “acuerdo obtenido en forma abusiva”, se tuvo en especial consideración el sentido que a nivel interamericano le otorgara la Consultoría Jurídica de la OEA en “Comentarios sobre Jurisdicción Internacional”, presentados en ocasión de la Reunión de Expertos de Washington de 1980, que como ejemplo de acuerdo contractual abusivo hace referencia a hipótesis de marcada desigualdad entre las partes en el contrato en cuestión, capaces de generar desequilibrios inaceptables en el caso concreto.

En relación a la exigencia de razonable conexión entre el tribunal elegido y el contrato, condición requerida por la *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*, *art. 1 literal D*, a efectos de admitir la denominada prórroga de jurisdicción “pre-litem”, fue eliminada como exigencia general por entenderse que en la práctica puede generar dificultades graves al ser invocada como pretexto para obtener la anulación de acuerdos válidamente concluidos. En consecuencia el requisito únicamente es exigible en la hipótesis contemplada por el *art. 1.b.*, caso en el que el *Protocolo* se aplica cuando sólo uno de los contratantes tenga domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción, a condición, necesariamente, que haya un acuerdo de elección de foro en favor de un Estado Parte y que exista respecto de dicha jurisdicción una conexión razonable con el caso según las normas atributivas de jurisdicción recibidas por el propio *Protocolo*.

La prórroga de jurisdicción “pre-litem” bajo las garantías legisladas por el texto en análisis, constituye una solución adecuada a efectos de la determinación de la jurisdicción internacional en materia contractual, cuanto que en principio:

- a. proporciona certeza acerca de la jurisdicción internacionalmente llamada a conocer en litigios relativos al negocio en que ha sido pactada (16); y
- b. previene un “forum shopping”, a veces excesivo, resultante de soluciones alternativas en las que la elección queda sujeta a la voluntad unilateral del actor, lo que favorece la asunción de competencias, en ocasiones exorbitantes, por los tribunales de algunos Estados.

El *Protocolo* también admite la prórroga a favor de tribunales arbitrales, *art. 4 “in fine”*. Forma típica de resolución de conflictos en materia de contratación mercantil internacional,

(16) Conformes, H. Batiffol y P. Lagarde, “Droit International Privé”, L.G.D.J., T. II, París, 1971, pág. 382.

En 1951, el Prof. Ernest Rabel, ya prefiguraba la necesidad de adecuar la regulación de la contratación internacional a las necesidades contemporáneas. La contratación internacional, indicaba acertadamente, no se concluye en la mayoría de los casos entre vendedores y compradores que se reúnen para contratar, que contratan sobre cosas existentes en el momento del negocio o en los que el lugar de la entrega esté determinado en dicho momento, sino que por el contrario hoy los negocios se concluyen con frecuencia a distancia, muchas veces la mercadería no existe en el momento del contrato y el lugar de entrega no está determinado. Razón por la cual las conexiones clásicas entran en crisis y la autonomía de la voluntad, bajo ciertas condiciones, aparece como una solución adecuada, capaz de ofrecer certeza jurídica. “Actes de la Conférence convoquée par le Gouvernement Royal de Pays-Bas sur un projet de convention relatif à une loi uniforme sur la vente de objets mobiliers corporels”, pág. 68.

legislada específicamente en el Derecho positivo uruguayo por distintos textos vigentes, tales: *Convención Interamericana de 1975 sobre Arbitraje Comercial Internacional*; *Convención de Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (17); y en la normativa de fuente nacional, *Código General del Proceso, Libro II, Título VIII, "Proceso Arbitral", arts. 472 a 507*. En el ámbito del Mercosur se han aprobado en Buenos Aires, por *Decisiones 3 y 4 del 23.7.1998, sendos Acuerdos sobre Arbitraje Comercial Internacional entre los Estados Partes y entre el Mercosur, Bolivia y Chile* (18).

3.1.1. Validez de los acuerdos de elección de foro. El valor de tales convenios así como sus efectos, quedan sometidos al Derecho de los Estados Parte que tendrían jurisdicción en el caso de acuerdo a las disposiciones del Protocolo, *art. 5*. En razón de que en dicha situación puede haber más de un Estado con jurisdicción internacional concurrente para conocer del litigio, el artículo excluye la aplicación acumulativa de las leyes de los mismos y explicita que la situación se resolverá aplicando el Derecho más favorable a la validez del acuerdo. Solución "favor negoti", con amplia recepción en el DIPr. contemporáneo, principalmente en relación a la contratación internacional.

3.1.2. Prórroga "post-litem". El *art. 6* trata sobre la validez de los acuerdos posteriores a la demanda, estableciendo que se entenderá prorrogada la jurisdicción a favor del Estado Parte, "donde se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta". Fórmula clásica de mayor protección de los intereses del demandado que la prórroga "pre-litem", pues luego de planteada la demanda las posibilidades de presión contra aquel son sensiblemente menores. La comparecencia a contestar la demanda sin objetar la jurisdicción, entendemos que constituye una manifestación válida de aceptación de la jurisdicción internacional de la sede actuante. El demandado que contesta y no controvierte la competencia, en definitiva demuestra su voluntad de someterse a la jurisdicción del tribunal actuante. La voluntad debe emanar claramente de la conducta del demandado, pero no deben exigirse términos sacramentales para acreditarla (19). La solución consagrada tiene directos antecedentes en el DIPr. regional en la *Convención Interamericana de 1984 sobre Competencia en la Esfera Internacional, art 1.A.4* (20) y antes, en el *Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, art. 56, parte final* (21).

(17) Ratificadas por Uruguay respectivamente por Decreto-Ley 14.534 del 24.6.1976 y Decreto-Ley 15.229 del 11.12.1981.

(18) Ratificadas por Uruguay respectivamente por leyes 17.834 del 23.9.2004 y 17.751 del 26.3.2004.

(19) En igual sentido, entre otros, Klett, Selva, "La jurisdicción internacional" en Curso de Derecho Procesal Internacional y Procesal del Mercosur, V.V. AA., coordinado por Ángel Landoni, FCU, Montevideo, 1997; Vescovi, Eduardo, "Derecho Procesal Civil Internacional", Ed. Idea, Montevideo, 2000.

(20) *Convención de 1984 - art. 1.A.4*: "En materia de fueros renunciables, que la parte demandada hubiera consentido por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en juicio, no hubiera cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano."

(21) *Tratado de Derecho Civil de 1940, art. 56, parte final*: "Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales. La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta."

3.2. *Jurisdicciones subsidiarias*

En caso de ausencia o invalidez de acuerdo atributivo de jurisdicción –la validez del acuerdo es regulada según se ha visto por el ya examinado *art.5*– el *Capítulo II* prevé jurisdicciones subsidiarias, objetivas o subjetivas (22), a elección del actor. A tales efectos el *art. 7* dispone como posibles jurisdicciones:

- a. los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;
- b. los jueces del domicilio del demandado;
- c. los jueces del domicilio o sede social del actor, cuando éste demostrare que cumplió la prestación a su cargo.

Los *arts. 10 y 11*, por su parte, regulan respectivamente los tribunales internacionalmente competentes para conocer en litigios que surjan entre socios en su calidad de tales y una jurisdicción especial para conocer en juicios relativos a personas jurídicas constituidas en un Estado Parte que celebren contratos en otro. A su vez el *art. 13* trata de la jurisdicción en materia de reconveniones.

3.2.1. *Jurisdicción del Estado de cumplimiento del contrato.* La solución es en esencia coincidente con la acogida por la *Convención de Bruselas de 1968 sobre Competencia Judicial y Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, art. 5.1* (23), así como por el *art.323 del Código de Bustamante* (24), vigente a nivel del Mercosur para Brasil (Estado Parte) y para Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela (Estados Asociados). En los *Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940* en tanto que de acuerdo a sus *arts. 33 y 37* respectivamente, los contratos internacionales son regulados por la ley del Estado de cumplimiento y que de acuerdo a los *arts. 56, primera parte, de los citados Tratados*, son competentes internacionalmente los jueces del Estado cuya ley rige el acto jurídico materia del juicio, criterio Asser, corresponde concluir que la jurisdicción del lugar de cumplimiento del contrato es también acogida vía oblicua. El *Convenio uruguayo-francés sobre Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial, art. 19.7*, vigente desde el **1.8.1999**, recibe expresamente esta conexión (25).

En cuanto a la determinación de cuál es el Estado de cumplimiento del contrato, el *art. 8* proporciona una definición autárquica de dicho lugar que en sus aspectos básicos reproduce la solución acogida en el Derecho Internacional Privado vigente entre Argentina, Paraguay y Uruguay, por el *Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, art. 38* y antes, por el *Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889, art. 34*.

(22) Son criterios objetivos los que atañen a la relación controvertida considerada en sí y por sí y no en relación a las partes, en tanto que subjetivos, aquellos que refieren a las partes o a determinadas situaciones en que éstas se encuentren, *vr. gr.*, domicilio o residencia en el territorio de un Estado, conforme, **Morelli, Gaetano**, “*Derecho Procesal Civil Internacional*”, EGEA, Buenos Aires, 1953.

(23) **Convención de Bruselas, art. 5.1**: “en materia contractual, ante los tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda...”

(24) **Código de Bustamante, art. 323**: “Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez para el ejercicio de acciones personales, el del lugar de cumplimiento de la obligación...”

(25) **Convenio uruguayo-francés, aprobado por Uruguay por Ley 17.110 del 12.5.1999, art. 19.7** “cuando en materia contractual la obligación que ha servido de fundamento a la demanda haya sido o debiere ser ejecutada en el territorio del Estado de origen.” (del fallo)

3.2.2. Jurisdicción del domicilio del demandado. El principio “actor sequitur forum rei” constituye una solución axiológicamente adecuada, ya que otorga jurisdicción a tribunales de una sociedad efectivamente incida por el litigio y asegura la mejor defensa del justiciable, posibilitando el debido proceso. La disposición tiene directo origen en los *art. 56 de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940* (26), así como en el *art. 323, parte final, del Código de Bustamante* (27) y en el *art. 1.A.1 de la Convención Interamericana de 1984 sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras* (28). Criterio también recibido por el DIPr. uruguayo de fuente nacional, aplicable en defecto de vínculos convencionales, *Apéndice del Código Civil, art. 2401* (29).

En tanto que el domicilio es una conexión móvil, en materia de jurisdicción internacional entendemos que el momento para constatar su efectiva realización debe ser el de la presentación de la demanda.

Respecto al concepto de domicilio, el *art. 9 del Protocolo* proporciona una definición directa del mismo tanto con relación a las personas físicas, cuanto a las jurídicas. Para las personas físicas, el *art. 9 literal a* conceptualiza el domicilio a través de definiciones en cascada, en la que cada concepto juega en defecto del anterior. Las soluciones, tomadas de la *Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1979*, siguen las hipótesis contempladas por el *art. 2, numerales 1, 2 y 3 de la citada Convención*: residencia habitual, subsidiariamente centro principal de los negocios y en ausencia de estas circunstancias el lugar de la simple residencia.

En referencia a las personas jurídicas, se entiende por domicilio la sede principal de su administración, *art. 9, literal b*. Definición a través de la cual se ha buscado ofrecer mayor certeza en la determinación del domicilio de las mismas que aquel que le otorgara el *Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre de 1940*, cuyo *art. 3* ubica el domicilio comercial en el lugar donde la sociedad tiene el asiento principal de sus negocios (30). Noción imprecisa y de realización variable, capaz de originar razonables dudas acerca de la ubicación del domicilio comercial.

Si la persona jurídica tuviere sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, se la considerará domiciliada en el lugar donde éstas funcionen y sujeta a la jurisdicción local respecto a las operaciones que allí practique, criterio ya contemplado por el *Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940, art. 3, parte*

(26) *Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, art. 56*: “Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.” Disposición coincidente con el artículo de igual numeración del *Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889*.

(27) *Código de Bustamante, art. 323, parte final*, al regular la jurisdicción en materia de acciones personales prevé la competencia de los tribunales del domicilio de los demandados y subsidiariamente de su residencia.

(28) *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional de 1984, art. 1.A.1*: “Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratara de personas físicas o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.”

(29) *Apéndice del Código Civil, art. 2401*: “... Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.”

(30) *Tratado de Derecho Comercial Terrestre de 1940, art. 3*: “Domicilio comercial es lugar donde el comerciante o la sociedad tienen el asiento principal de sus negocios.”

final (31). Esta última hipótesis, tal como prevé especialmente el **art. 9, parte final**, no obsta el derecho del actor a demandar ante los tribunales de la sede principal, razón por la cual la conexión es de carácter opcional.

3.2.3. Jurisdicción del domicilio o sede social del actor cuando éste demostrare que cumplió su prestación. La solución, recibida por el **art. 7 literal c**, finalmente consensuada luego de ardua negociación acerca de los criterios jurisdiccionales que el Protocolo acogería, premia con la opción de elegir el foro de su domicilio al demandante que acredite haber cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo. Base jurisdiccional que en tanto condiciona la competencia a que el actor demuestre que cumplió con su prestación, puede originar serias dificultades, que el autor advirtiera al negociarse el texto, en casos en que precisamente se encuentre en controversia tal circunstancia (32).

3.2.4. Jurisdicciones especiales en materia de personas jurídicas. Jurisdicción internacional para conocer en litigios que surjan entre socios en su calidad de tales, art. 10. La norma atribuye competencia internacional a los tribunales del Estado de la sede principal de la administración, país que coincide con el del domicilio social de acuerdo a lo dispuesto por el antes examinado **art. 9 literal b**. La norma tiene origen en lo previsto por el **art. 11 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940**, vigente entre tres de las Partes del Mercosur, Argentina, Paraguay y Uruguay (33).

Actividad negocial de las personas jurídicas. Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte que celebren contratos en otra Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de esta última, **art. 11**. Se trata de una jurisdicción opcional especial en materia de sociedades, que reconoce como fuente la solución legislada por el **Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940, art. 11, parte final** –ver nota 33–. La **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de Montevideo de 1979, art. 6**, acoge similar criterio (34).

3.3. Jurisdicción en casos de litisconsorcio pasivo con demandados domiciliados en distintos Estados Parte

El párrafo primero del art. 12 resuelve cuáles son los jueces internacionalmente competentes en la hipótesis de jurisdicción domiciliar atendida por el **art. 7, literal b**, cuando los

(31) **Tratado de Derecho Comercial Terrestre de 1940, art. 3 parte final**: "... Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados establecimientos, sucursales o agencias, se consideraran domiciliadas en el lugar donde funcionan y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí se practiquen".

(32) En coincidencia con los reparos expuestos, **Blanco Morales Limón, Pilar**, "Protocolo sobre jurisdicción internacional en materia contractual" en *El Derecho Internacional Privado en el umbral del siglo XXI*, Sextas Jornadas de Profesores de Derecho Internacional Privado, Segovia, diciembre de 1995, Dpto. de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1997.

(33) **Tratado de Derecho Comercial Terrestre de 1940, art. 11**: "Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad".

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo."

(34) **Convención Interamericana, art. 6**: "Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren."

demandados sean varios y se encuentren domiciliados en diferentes países. Al respecto se prevé que en tales situaciones tendrán jurisdicción los tribunales del Estado Parte de domicilio de cualquiera de los demandados, correspondiendo la elección al actor. Criterio coincidente con el recibido por la *Convención de Bruselas del 27.9.1968 sobre Competencia Judicial y Ejecución de Decisiones Judiciales en Materia Civil y Comercial*, art. 6.1. (35).

3.4. Jurisdicción respecto a demandas concernientes a garantías de carácter personal

El art. 12 párrafo final (36), legisla una solución jurisdiccional paralela a la prevista en materia de ley aplicable a las obligaciones accesorias de carácter personal por los arts. 36 y 41 respectivamente de los *Tratados de Montevideo de 1889 y 1940*, que establecen que las mismas quedan sujetas al Derecho regulador de la obligación principal. La solución del *Protocolo* tiene como precedente el art. 6 numeral 2 de la *Convención Europea de Bruselas sobre Competencia Judicial y Ejecución de Decisiones en Materia Civil y Comercial*.

3.5. Reconvencciones.

Respecto a reconvencciones fundadas en el mismo acto o hecho en que se basó la demanda principal, el art. 13 consagra para conocer de las mismas la competencia de la jurisdicción nacional que hubiere conocido de la demanda principal. El criterio recibido por el texto del Mercosur es coincidente con lo dispuesto por el art. 3.2 de la *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras* y con el art. 6.3 de la *Convención Europea de Bruselas de 1968*.

4. Regulación autárquica de la jurisdicción internacional como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

Frente a la solución tradicional recibida por el *Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa*, cuyo art. 20 literal c, somete la competencia internacional de la sede que ha dictado el fallo a la condición que el tribunal sentenciante posea jurisdicción de acuerdo a las normas en la materia del Estado requerido, regulación que no es apropiada para asegurar una adecuada circulación de las sentencias entre Estados en proceso de integración, el *Protocolo*, art. 14, modifica acertadamente el tratamiento del tema. A tales efectos sustituye la regulación del texto de Las Leñas y sujeta la jurisdicción indirecta a las reglas legisladas por el propio texto en análisis. Criterio que permite obviar los inconvenientes derivados de someter la competencia internacional del sentenciante a lo que disponga un Derecho que el demandante al mo-

(35) *Convención de Bruselas*, art. 6.1. "Si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos", versión consolidada del 28 7 1990.

(36) *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual*, art. 12, parte final: "... Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal."

mento de deducir la demanda usualmente no conoce, ya que el actor en la práctica habrá de atender los criterios atributivos de competencia internacional vigentes en el foro donde se plantea la acción, pero en cambio le ha de resultar difícil prever aquellos imperantes en el Estado en el cual luego se ha de pretender el reconocimiento de la decisión, país que inclusive puede ser de imposible determinación al momento de demandar.

La solución del *art. 14* es coincidente con el espíritu del *art. 12 de la Convención Interamericana de 1984 sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*, que empero, a diferencia de la regulación preceptiva del *Protocolo del Mercosur sobre Jurisdicción*, meramente autoriza a los Estados a declarar que sustituyen la regulación oblicua de la jurisdicción internacional legislada por la *Convención de Montevideo de 1979 sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, *art. 2 literal d*, por la normativa de la citada *Convención de 1984*.

IV. PROTOCOLO DE SAN LUIS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Precisiones

El *Protocolo*, aprobado por el Consejo del Mercado Común por *Decisión 1/96 (37) del 25 de junio de 1996*, reconoce como antecedentes directos el *Convenio uruguayo-argentino sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, en vigor desde 7.5.1995*, y a través del mismo, varias de las soluciones previstas por la *Convención de La Haya de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera*. Su finalidad ha sido dotar al Mercosur de una regulación específica y uniforme sobre la ley aplicable y la jurisdicción competente en relación al creciente número de accidentes de tránsito acaecidos en un Estado Parte, en el que participen o resulten afectados personas domiciliadas en otros, *art. 1*. Hipótesis comprensiva tanto de accidentes en los cuales todos los afectados estén domiciliados en otro u otros Estados Parte, cuanto de aquellos en que uno de los involucrados posea su domicilio en el Estado Parte donde acaeció el accidente y el otro en una Parte diferente. El *Protocolo* no resulta aplicable en cambio respecto a accidentes locales, es decir, aquellos en los que todos los accidentados se domicilien en el Estado donde ocurrió el siniestro, ni tampoco en hipótesis en las cuales los accidentados tengan su domicilio en un Estado ajeno al Protocolo.

En tanto la conexión domicilio resulta básica tanto para determinar la aplicabilidad del acuerdo, cuanto la ley que ha de regular la responsabilidad civil emergente y los tribunales internacionalmente competentes, el *art. 2* proporciona una definición autárquica del domicilio de las personas físicas y jurídicas coincidente con la recibida por el ya examinado *Protocolo del Mercosur sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, art. 9*.

(37) Argentina aprobó el Protocolo por Ley 25.407 del 7.3.2001 y depositó el instrumento de ratificación el 20.11.2001; Brasil lo aprobó por Decreto 3856 del 3.7.2001 y depositó el instrumento de ratificación el 30.1.2001; Paraguay lo aprobó por Ley 1205 del 23.12.1997 y depositó el instrumento de ratificación el 20.1.1998; y Uruguay lo aprobó por Ley 17.050 del 14.12.1998 y depositó el instrumento ratificatorio el 20.7.1999.

Jurisdicción Internacional

El *art. 7 del Protocolo de San Luis* reproduce el artículo de igual numeración del *Convenio uruguayo-argentino* en la materia y realiza al igual que aquel una apertura de foros, consagrando a elección del actor una triple opción entre los tribunales del Estado Parte de: a- donde se produjo el accidente; b- del domicilio del demandado; y c- del domicilio del demandante. Opciones jurisdiccionales que comienzan a registrarse conjuntamente con relativa frecuencia en un mismo caso judicial a causa del notorio incremento del transporte automotor entre los Estados de la región, pues “vr. gr.”, un accidente de tránsito puede ocurrir en Uruguay, el demandado domiciliarse en Brasil y el actor en Argentina o Paraguay.

Jurisdicción de los tribunales del lugar donde se produjo el accidente, art. 7.a. Atribuye competencia internacional a tribunales razonablemente vinculados con el accidente y muy especialmente con la prueba de los hechos acaecidos. Asimismo en el caso de accidentes entre personas domiciliadas en distintos Estados Parte, los magistrados del lugar del siniestro serán además los del Estado a cuya ley corresponda regular la responsabilidad emergente del mismo, *art. 3 (38)*. Por lo que en esta hipótesis la conexión resulta coincidente con la tradicional solución del “forum causae” u objetiva indirecta, básica en el Derecho Internacional Privado regional (39), atributiva de jurisdicción a los jueces del Estado a cuya ley se encuentra sujeta la relación jurídica materia del juicio.

Jurisdicción del domicilio del demandado, art. 7.b. Como se señalara al abordarse el *Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual*, se trata de un criterio subjetivo que atribuye competencia a tribunales que no sólo pertenecen a un Estado suficientemente conectado con el litigio, sino que además constituye la base jurisdiccional que otorga mayores posibilidades de defensa al demandado. La solución tiene antecedentes directos en el ámbito regional en el párrafo segundo del *art. 56 de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940*; en el *art. 323, última parte, Código de Bustamante*, y en el *art. 2401, parte final, Apéndice del Código Civil de Uruguay*.

Jurisdicción del domicilio del demandante, art. 7.c. La intención de proteger al damnificado determinó la recepción de la jurisdicción del domicilio del actor, en el entendido que tal domicilio es en los hechos el lugar de efectiva producción del daño, pues como señalara acertadamente el iusprivatista internacional argentino *Prof. Ciuro Caldani*, el ilícito incide en última instancia en la persona del damnificado y en su asiento domiciliar (40). El *Convenio de Cooperación Judicial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay*, aprobado por Uruguay por *Ley 16.864 del 10.9.1997*, vigente desde *30.4.1998*, admite de alguna manera esta solución en materia de obligaciones extracontractuales, en tanto atribuye

(38) *Protocolo, art. 3*: “Derecho aplicable”; “La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se produjo el accidente.

Si en el accidente participan o resultaren afectados únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el Derecho interno de este último.”

(39) Consagrada por los arts 56 de los *Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940* y por el *art. 2401 del Apéndice del Código Civil de Uruguay*.

(40) *Ciuro Caldani, Miguel Angel*: “Consideración sobre las proyecciones iusprivatistas internacionales de la responsabilidad por hecho ilícito. Hacia una concepción humanista de la responsabilidad por hechos ilícitos.” en *Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje al Prof. Roberto H. Brebbia*, Rosario, 6 y 7 de noviembre de 1986. *Revista Investigación y Docencia*, Nº 13, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, 1989. pág 165.

jurisdicción al Estado donde se produjeron los efectos dañosos *art. 5.2. (41)*. En el mismo sentido, la *Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa*, también otorga competencia en materia de responsabilidad extracontractual a los tribunales del Estado de producción del perjuicio (42). La jurisdicción del Estado de residencia o domicilio del reclamante es acogida asimismo en el ámbito interamericano por la *Convención de Montevideo de 1989 sobre Obligaciones Alimentarias, art. 8.a*.

-Tales, las soluciones consagradas por los Acuerdos analizados, hoy vigentes entre todos los Estados Parte del Mercosur, que regulan acerca de los tribunales internacionalmente competentes para conocer en relación a los litigios planteados en torno a dos categorías de creciente importancia en el ámbito regional, la contratación internacional y la responsabilidad extracontractual emergente de accidentes de tránsito.

(41) **Convenio uruguayo-español de Cooperación Judicial, art.5:** "Para los efectos del presente Convenio se considerarán Tribunales competentes: ...2- En materia de obligaciones extracontractuales, los Tribunales del Estado Parte donde se hubiesen producido los hechos generadores de la obligación, o los del Estado Parte donde se produjeren los efectos dañosos a opción del actor."

(42) **Convención uruguayo-francesa sobre Cooperación judicial, art. 19:** "El tribunal de origen será considerado competente de acuerdo a esta Convención: ... 3- cuando en materia de responsabilidad extracontractual el perjuicio o el hecho generador del perjuicio en que se funda la acción por daños y perjuicios se hubiere producido en el Estado de origen."